Por un ano	100	reale
Por un ano. Por seis meses	50 30	
Por seis meses	707	

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



my Su	0.003	- President	ii. al lingo	Total Missis	
Por un	ano	**************************************	ii al nogo Landi en	anterior 1	20 reale
Por se	is meses			C. Lillian	

BOIETIN OFICIAL DE SANTAN

SALE LOS LUNES, MIERCOLES

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Bn la villa y corte de Madrid, à 27 de Abril de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Victoriana Verdú del auto que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, por el que le sué denegada la admision del recurso de casacion en uno de los extremos en que lo habia deducido:

Resultando que por auto de restitucion de 7 de Noviembre de 1855 que proveyo el Juez de primera instancia del partido de Monóvar, se mando reintegrar da la Victoriana Verdu en la posesion de una era de trillar, de la cual habia sido desposeida por D. Joaquin Amoros, à quien se condenó en todas las costas del interdicto, reservandole el derecho de que se creyera asistido para que lo dedujera en juicio compelente:

Resultando que en uso de esta reser-Amorós en 16 de Abril de 1857, pidiendo se declarase à su favor el dominio y propiedad de la sobredicha era de trillar, y se mandara a la Verdú la dejara en el estado que tenia cuando entablé el interdicto, reintegrandole de las costas de este en que sué condenado, y ademas se le declarase el derecho que tenia à continuar formando una calzadita desde la esquina de la casa de la Verdu hasta su propiedad, para recoger y aprovechar las aguas pluviales del estilicidio de la casa de Vicente Pastor:

Resultando que la Verdú, al contestar la demanda, pidió que se condenase à Don Joaquin Amorós a perpetuo silencio y en las costas, declarándose que al interponer ella por su parte el interdicto habia usado de terminos legales, y sido

justa y equitativa la sentencia dictada por el Juez, y que las costas que pagó Amorós sueron en pena de su temeridad y por haberse constituido en voluntario despojador:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites dicto sentencia el Juez de primera instancia de Monovar, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 25 de Mayo de 1857, con-Amoros.

Resultando que contra esta sentencia definitiva interpuso la Verdu recurso de casacion, fundandole, primero, en no haberse repelido de oficio la demanda de Amoros, respecto à la propiedad de la era, pues no llegando el valor de esta á los 600 ps. que prescribe el articalo 1,162 de la ley de Enjuiciamiento civil, debio, de conformidad con el mismo, conocer de aquella un Juez de paz, en juicio verbal; siendo por lo mismo nula la referida sentencia y ademas infractora de dicho artículo y del 1.º, del 4.º, del 226 y del 1,155 de la propia ley; y segundo, por ser contraria à disposicion explítica y cutegórica, en cuanto al aprovechamiento de las aguas pluviales por medio una calzada, en razon de ser esta materia del peculiar conocimiento de la jurisdiccion contenciosoadministrativa:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Valencia admitió el recurso de casacion, respecto a este segundo extremo del mismo, y denego su admision en cuanto al primero, por providencia de 15 de Junio de 1857, dando logor va presento demanda el D. Joaquin, esta negativa a la presente apelacion para ante este Supremo Tribunal:

Vistos; siendo Ponente el Ministro

Don Joaquin de Roncali: Considerando que la cuestion del dia viene reducida à determinarse si han sido competentes el Juez de primera instancia de Monóvar y la Sala segunda de la Audiencia de Valencia para conocer y decidir acerca de la demanda propuesta por D. Joaquin Amoros en 16 de Abril de 1856, en cuanto à la propiedad de la era de trillar:

Considerando que dicha demanda no se limito à pedir la propiedad de aquella, sino que abrazó otros estremos, cuya decision no podia ser de la competencia de un Juez de paz:

Considerando que, sun habiendolo sido, no se opuso, en el termino que !

prescribe el art. 239 de la ley de Enjuiciamiento civil, la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, ni luego se alego en otro escrito:

Considerando que la expresion vaga y genérica de que uso la Verdu en su escrito de mejora de apelacion «de reunir la sentencia del interior, vicios radicales y prescripciones contrarias a derecho,) no fué la especifica y determinada forme à las pretensiones de D. Josquin ; que previenen los articulos 1,013 y 1,019 de la citada ley, para reclamar luffalta que se haya cometido en el procedimiento, y que lo es todavía menos lo manifestacion que hizo en el mismo escrito, diciendo: «que se concretaba à reproducir lo que la era favorable y habiu alegado y probado en la primera instancia» toda vez que en ella no excepciono ni alego, durante su curso, incompetencia del Juez para conocer del negocio:

Y considerando, por consiguiente, inaplicables al caso los demas artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se han citado;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 15 de Junio de 1857, condenando en las costas á la Victoriana Verdu para cuando llegue à mejor fortuna. Y mandamos que para la decision del recurso de casacion admitido por la Audiencia y fundado en el art. 1,012 de la ley de Enjuiciamiento civil, pasen estos autos a la Sala primera.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicarà dentro de cinco dias en la Gaceta del Gobierno, se insertará en la Coleccion legislativa, segun lo previene el art. 1,087 de la citada fry, para fo que se pasarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos,-Ramon Maria Fonseca. - Ramon Maria de Arriola. -Joaquin de Roncali.-Juan Maria Biec. -Felipe de Urbina.-Eduardo Elio: 1966

Publicacion. - Leida y publicada que fué la precedente sentencia por el Excent lentisimo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando daudiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Sea cretario de S. M. y Escribano de Ca-

Madrid 27 de Abril de 1838 .- Dionisio Antonio de Pagaretados assettadad.

- se emine at the and the second hard and

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. The second of the solution of the second of

Beneficencia y Sanidad .- Negociado 1.º Circular.

Habiéndose suscitado dodas acerca de si los Abogados de Beneficencia, creados por el art. 16 del Real decreto de 6 de Julio de 1855, se hallan, obligações à informar a las Juntas del ramo sobre cualquier negocio de interés de la Beneficencia, en que por su naturaleza juridica crean conveniente consultarles las corporaciones mencionadas; la Reina (q. D. g.), à fin de evitar en lo sucesivo las que pudieran ocurrir en el sentido indicado, y teniendo asimismo en cuenta lo que ha informado la Junta general de Beneficencia acerca del asunto, se ha dignado S. M. disponer, como actaracion al mencionado artículo del Real decreto referido, que los funcionarios dichos deben, ilustrar à las Juntas respectivas de Beneficencia en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictamen.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858 .- Diaz .- Sr. Gobernador de la provincia de

Administracion.—Negociado 3. =Cir-arrieten nil Camalati Ramani

A Charles I was to the attended to the course

Las Depositarias defondos provinciales han experimentado una séries de vicisitudes que hacen necesario bjar definitivamente y regularizat las condiciones de su existencia para que correspondan debidamente da sa objeto. Al crear por Real orden circular de 6 de Febrero de 1846 los Depositarios que en los Gobiernos políticos habian de tener à su cargo los fondos de protección y seguridad pública y demas pertenecientes, al Tesorol que ventonces administraba el Ministerio de la Gobernacion, se dispuso que los mismos funcionarios se encargaran tambien de los fondos provinciales, y por este último concepto se les asigno, sobre los mismos fondos, la retribucion de 5,000 rs. anuales, a mas de la que les abonaba el Tesoro por separado, que era de 7,000 rs, en las provincias de primera clase, 6,000 en t limitation of the proof of the box plants of

las de segunda, y 5,000 en las de terce-ra, con un tanto por 100 sobre la rera, con que excediera de 100,000 rs. Dióse despues à estos empleados en la Real Instruccion de 23 de Junio de Real el nombre de Recaudadores-administradores principales de los ramos de Gobernacion, mandandose al mismo tiempo que este cargo y el de Depositario de los fondos provinciales estuvicsen al de una misma persona. La fianza que debian prestar para responder de los fondos que en uno y otro concepto manejaran consistia, segun lo dispuesto en las Reales ordenes de 6 de Febrero de 1846, ya citada, 29 de Marzo siguiente, 3 de Julio de 1850, 16 de Julio de 1851 y 1.º de Abril de 1852, en la cantidad de 100,000 rs. en metálico, o su equivalencia en papel del Estado, con sujecion à las reglas que establecian las antedichas disposiciones. Tambien se admitieron fincas en cierta proporcion; pero esto era excepcional desde que por la regla 1. de la Real orden de 5 de Julio de 1850 se dispuso que en lo sucesivo solo se admitieran fincas

ó esectos de la Deuda. Signieron así las cosas, hasta que por Real decreto de 13 de Setiembre de 1854 è Instruccion de 30 de Noviembre siguiente, se suprimieron las plazas de Recaudadores-administradores de los ramos de Gobernacion en las provincias, excepto en Madrid y Barcelona, encargandose de la recaudacion las Oficinas de Hacienda. En su consecuencia quedaron reducidos los que ejercian dichos cargos à la parte solamente de los fondos provinciales, y sin mas remuneracion que los 5,000 rs. mandados abonar por este concepto. Esta cantidad era insuficiente para retribuir el servicio de aquellos funcionarios, y no estaba tampoco en proporcion con la fianza que habian tenido que prestar para responder juntamente de los descargos. Por esta razon, sin duda, las Diputaciones provinciales, en virtud de las facultades que la levi de 3 de Febrero de 1823 les concedia, alteraron en muchas provincias las dotaciones de los Depositarios y la cuantia y condiciones de sus fionzas, resultando de aqui que en la actualidad existen sobre este punto diferencias y desproporciones considerables que deben desaparecer, regularizándose este servicio del modo mas oportuno para la conveniente seguridad de los fondos provinciales y equitativa remuneracion de los encargados de su depósito. Al efecto, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que se dividan para este objeto las provincias del Reino en cuatro categorias, correspondiendo á la primera las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Malaga, Sevilla y Valencia; á la segunda, las de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Gerona, Jaen, Lérida, Logrono, Murcia, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza; á la tercera, las de Almeria, Avila Badajoz, Baleares, Guadalajara, Huesca, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Soria, Ternel y Zamora, y a la cuarta las de Albacete, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, Palencia y Segovia.

2.º Que los, Depositarios provinciales disfruten desde abora 7,000 reales anuales de sueldo en las provincias do la cuarta categoria, 8,000 en las de la tercera, 9,000 en las de la segunda y 11,000 en las de la primera, y que las fianzas en metálico que deben prestar respectivamente, siguiendo el orden de las mismas categorias, sean de 60,000 reales en las provincias de cuarta clase, 70,000 en las de tercera, 80,000 en las

de segunda y 95,000 en las de primera. 3.º Que en equivalencia del metalico se admitan títulos de la denda del 3 por 100 consolidado o diferido, como lambien acciones de carreteras y demas clases de papel y efectos públicos

que las disposiciones vigentes manden admitir por punto general para fianzas al tipo que las mismas disposiciones determinen.

4.º Que el metálico ó papel de las fianzas se consigne en la Caja de Depósitos o en sus sucursales de las provincias, debiendo los Depositarios remitir à este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, la carta de pago que acredite hallarse hecho el depósito en las dependencias y términos antedichos, á los dos meses de haber sido nombrados, sin lo cual quedará nulo su nombramiento, y no podrán tomar posesion de sus cargos, bajo la responsabilidad de los Gobernadores.

5.º Que los Depositarios actuales que tengan dadas sus fianzas en distinta forma y cantidad, o en efectos diferentes do los que ahora se establecen, las sustituyan en el mismo plazo de dos meses, con arreglo á las prescripciones anteriores.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1858. - Diaz. - Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

A LAS CORTES.

Declaradas sagradas é inviolables las propiedades del clero por el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, no podia procederse á la enajenacion de todo ó parte sin mútuo acuerdo de ambas Potestades; y por lo mismo, S. M. la Reina se digno, por Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856, restablecer en toda su fuerza y vigor el mencionado Concordato y suspender las enajenaciones acordadas por la ley de 1. de Mayo de 1855. Este estado de inaccion no puede continuar por mas tiempo, y puesto que una ley dispuso las enajenaciones, es preciso que otra ley venga a restituir al Concordato, en cuanto fuere posible, la fuerza de que nunca debió ser privado.

A la expedicion del citado Real decreto de 15 de Octubre de 1856, parte de los bienes del clero secular y del regular habian sido vendidos, y el resto quedaba en manos de la Administracion del Estado. Para conciliar todos los intereses y evitar los inconvenientes de tocar à los hechos consumados, parece natural que se devuelvan al clero secular los de su propiedad no vendidos, indemnizandole de los enajenados en la cantidad necesaria, con cuantos bienes eclesiásticos existan sin vender en poder del Estado de los no comprendidos en la ley de 3 de Abril de 1845 que fueron mandados entregar por el Concordato; y con inscripciones de la renta consolidada del 5 por 100 si aquellos no alcanzaren à cubrir el total importe de los referidos bienes vendidos; quedando revocada, respecto de ellos, la condicion de venderlos y de convertir su importe en inscripciones intrasferibles de la Renta del 3 por 100, consignada en los articulos 35 y 38 del mismo Concordato.

Resta únicamente que, tanto del valor de los bienes eclesiásticos que se entreguen en indemnizacion de los vendidos del clero secular, como del importe de los que tambien fueron vendidos por consecuencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855, de igual clase y pertenencia, comprendidos en los citados artículos 35 y 38 del Concordato, se expidan à favor de los Diocesanos, inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100, con la segregacion correspondiente de la parte de cuota aplicable à las comunidades de religiosas.

Estas bases son las convenidas en las negociaciones seguidas con la Santa Sc-

de en el año de 1887. Pero ademas; el respeto debido à la fé de los tratados; los sentimientos eminentemente católicos del pueblo español; el bien y la paz de la Iglesia y del Estado, y la justa consideracion al Padre comun de los fieles, de cuya paternal bondad se ha obtenido, la misma declaracion con respecto à los bienes vendidos en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que la que obtuvieron por el art. 42 del Concordato las enajenaciones hechas en los años anteriores, prévia la competente indemnizacion, han movido á S. M. la Reina, oido el Consejo de Ministros, y con su acuerdo, à mandarme presente à la deliberacion de las Cortes el siguiento

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se devolverán inmediatamente á la Iglesia, en el absoluto y pleno dominio que le corresponde, los bienes pertenecientes al clero secular, que actualmente se hallan en peder del Estado, entregados à la misma en virtud de la ley de 5 de Abril de 1845 y disposiciones del Concordato de 1851, y mandados vender por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que estuvo vigente hasta la publicacion de los Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856.

Art. 2.º Tambien se devolveran à la Iglesia cuantos bienes eclesiásticos, no comprendidos en la expresada ley, existen en poder del Gobierno, mandados entregar por el Concordato ya citado, 3 cuyo capital habia de convertirse en inscripciones intra-feribles de la Renta consolidada del 3 por 100, con arreglo à los articulos 35 y 38 del mismo Concordato.

Art. 5.º El clero secular serà indemnizado de los bienes que le fueron vendidos segun la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 con los bienes eclesiásticos comprendidos en el articulo anterior,

en la cantidad necesaria.

Si hecha la indemnizacion sobrasen bienes de los comprendidos en los articulos 35 y 38 del Concordato, quedará el clero encargado de la administracion de este sobrante, para proceder à su enajenacion en el modo y forma que se prescribe en el Concordato, pero si, por el contrario, no alcanzasen à cubrir el total importe de los referidos bienes del clero secular vendidos, se indemnizará la diferencia con inscripciones de la Renta consolidada del 5 por 100, tomando por base, para esta diferencia, el producto que estos mismos bienes obtuvieron-respectivamente en subasta pública, hechas las deducciones necesarias.

Art. 4.º Los bienes que ahora reciba el clero secular en indemnizacion de los vendidos se entregan en toda propiedad y dominio, y gozan de los mismos derechos que los bienes que antes poseia, quedando revocada la condicion de venderlos y convertirlos en inscripciones intrasferibles de la Renta del 3 por 100 consignada en los artículos 35 y 38 del

expresado Concordato.

Art. 5.° Se entregaràn á les Prelados diocesanos inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, así por los bienes vendidos de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, como de los existentes, que por el art. 3.º de esta ley so adjudican al clero secular.

Para este objeto servirà de base, respecto de los bienes enajenados, el importe de las ventas, hechas las deducciones necesarias, y respecto de los que se adjudican al clero secular, su justo precio.

Art. 6.º Tanto el producto de los bienes que se devuelven por esta ley, como por el de la renta del 3 por 100, hará parte de la detacion del clero, rebajadas cualesquiera cargas, segun lo dispuesto en el art. 58 del Concordato, y lo que pertenece à los parrocos, ademas de su dotacion con arreglo al arti-

culo 55; pero'segregando de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 la competente cuota de renta para aplicarla á las comunidades de religiosas en los mismos términos que establece el articulo 35 del Concordato.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda dictar las medidas conducentes à la ejecucion de esta ley, y resolver de acuerdo con Su Santidad cualquiera duda que ofrezca aquella.

Madrid 26 de Abril de 1858 .- El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Habiendo tambien cumplido las Audiencias territoriales de Canarias y Mallorca con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Diciembre de 1857, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se entienda con relacion à las Salas de gobierno de entrámbas el art. 1.º de la Real resolucion de 20 de Febrero de este año, publicada en la Gaceta de 24 del propio mes; cumpliéndose los otros articulos en cuanto à los siguientes individuos, agraciados por S. M. con Escribania vitalicia, para celebrar la memoria del natalicio de S. A. el Sr. Principe de Asturias D. Alfonso.

En el territorio de la Audiencia de Canarias.

A D. Vicente Martinez y Navarro, cédula para Escribania numeraria en la isla de Gran Canaria.

A D. Agustin Romero Bethencourt, para la de San Sebastian, en la isla de la Gomera.

A D. José Maria Fleitas, para la de Icod, en la isla de Tenerise.

En el territorio de la Audiencia de Mallorca.

A D. Gaspar Sancho y Coll, para la de Benisalem.

A D. Gabriel Ribas y Ribas, para la de Santa Margarita.

A D. Senen Vich, para la de Ibiza.

De Real orden lo digo a V. SS. para noticia y satisfaccion de las Salas de gobierno y de los interesados. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Fernandez de la Hoz. -Sres. Regentes de las Audiencias de Canarias y de Mallorca. EACEST TOTAL STREET, THE O

RELACION de los individuos propuestos (y que no han podido ser agraciados) para las Escribanias que se citan anteriormente.

Audiencia de Canarias.

D. Manuel Diaz Aguilar.

Audiencia de Mallorca.

D. Guillermo Salom y Roca.

D. Juan Bautista Sastre y Tremol.

D. Francisco Ferrer y Jaume.

D. Antonio Calvó y Mascaro. Madrid 26 de Abril de 1858. - El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.

(Gac. núm. 119.)

GARDESSEER NO CEVEL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDERS

CIRCULAR NUMERO 20.

En una pieza del café, llamado del Correo, de esta capital, ha sido sorprendida una partida de juegos prohibidos en

starde de ayer por los empleados de gilancia) ocupandol á los njúgadores barajas y 130 reales: Con arreginia is facultades que me conbede la presi ention 2. de la Reala ordén de 25 de 190'de 1853, he impuestoca su dueno 1. Ignacio Orga, la multa de 200 read b por ser ya reincidente en este delili, y la de 80 reales a cada uno de los lemas de la partida, cu yos nombres se apresan al final. El importe de dichas pullas se salisfara en el papel correspondiente. Se hace público este hecho complimiento de las leyes que asi lo ordenan, y por estar resuelto á persegair con el mayor rigor este abominable vicio, que deprava, el carácter del hombre, le predispone al crimen, y labra la ruina de su desgraciada familia. Santander 10 de Mayo de 1858. - José Maria Palarea.

recent the supplemental to seeing Nombres de las personas que se encontraron en la casa del juego....

abelity as the chicken many, angel? D. Ignacio Orga, D. Pablo Villamil, D. Francisco Perez, D. Vicente Ruiz, D. Antonio Garcia; D. Manuel Fernandez, D. Ubaldo Rodriguez, D. José Alminaque, D. Sebastian Vibes, D. José San Emeterio', D. Antonio Jardas y Pedro Chané:

CIRCULAR NUMBRO 206.

Sobre socorro de presos pobres.

Proposition of the Contract of El Alcalde de Torrelavega ha hecho presente à este Gobierno lo ineficaces que han sido las reclamaciones que tiene dirigidas à la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos del Partido por el pago de las cantidades que respectivamente adeudan de las destinadas a las alenciones de la carcel, durante el primer semestre del corriente ano.

En su consecuencia, le he autorizado, para que señale à los morosos el plazo de diez dias, trascurridos los cuales, podrá expedir comisionados que pasen à realizar por apremio sus descubiertos, siendo de cuenta de los Alcaldes y Secretarios, por mitad, el pago de las dielas que aquellos devenguen Santaider y Mayo 7 de 1858 .- José Maria Palarea

CIRCULAR NUMERO 207.

一一中国社会社协会保险目标及国际企业公司。

source of the state of the same.

D. German de Sotorrio Cotero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liérganes, para trasladarse à la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse à este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 12 de Mayo de 1858. =José Maria Palarea.

Administracion principal de Hacienda pública de la previncia de Santander.

Por Real orden de 24 de Enero último ha sido nombrado Recaudador de contribuciones del partido de Entrambasaguas, que comprende los ayuntamientos que a continuacion se expresan, D. Juan de Manuz, quedando en esta fecha en posesion, de su cargo, que terminara en fin de Diciembre de este año.

124	Amin	is budding.	. Ud . Y . Yo	W7 11 7
uni	Argoños.	unientos	D. 190 d.	060
1)	Arnuone	44.2	I Will be been	A Second
-la	Bareyo.	100 9 5	mark M	seo.
931	WILLERIA IIA	**************************************		111111
- 3	Bareyo. Barcena de C Entrambasag Escalante. Hazas en C	meero;	1500 Al-	onon:
3,075	ocaiania	1 1 1	5100 000	demin
	Hazas en Ces	to .		1.597.961
1	PAICITONNOS		A POLICE DE LO	
119	Marina de C	ndon	VINAI	della
		udeyo.	2530 181	

Rivamontan al Monte. wa Meruelo. and the come of the first being Santona.

Noia. Noja. conocimiento. Santander 11 de Mayo de Penagos. 1858 .- Pablo de Santiago y Perminon. orth Riotuerto by bining A. Leigesteil del manne, Rivamontan al Mar.

Alcaldia constitucional de Santander. Partido judicial de la capital.

PRESUPUESTO de la carcel del Partido judicial de la misma para el segundo trimestre del presente ano, el cunl se forma en virtud de la circular del Senor Gobernador de la provincia inserta en el Boletin oficial número 76 del año próximo pasado. Totales.

PRIISONAL.	Rs. cts. Rs. cts.
Sueldo del Alcaide de la carcel por los tres meses de este segundo trimestre à razon de diez y seis reales diarios. Asignacion en dichos tres meses al encargado de la conta-	1200
bilidad y correspondencia con los Ayuntamientos del Partido al respecto de mil cien reules al año	275
1 2 1 2 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	

ŀ			
	Por la manutencion de treinta y cinco presos que dia-)		Sal
	riamente se regulan tendra la carcel correspondientes 4496 48		
	al partido judicial à 48 mrs. cada uno, se presupone	6 4 1	pt.
١	al gasto de este segundo trimestre en	8	
1	Por el socorro de seis presos rematados por el Juzgado)		
1	de 1. instancia del Partido y otros que son de cargo de esta Alcaldia constitucional como cabeza del mismo 1080	100	M.
	gua en regulan en este trimestre à dos reales diarios,	5576	48
	segun Real orden	2222	48
	Total reales vellon	9673	96

设施制度。1200年1月10日的1日1日日 1日本村村村的1000年1日本中村村大学、中村村村市的1000年1日本中村村村村村 Relacion del pormenor de los 2222 reales 48 centimos para gastos ordinarios y extraordinarios de la precedente partida.

-	Por el socorro de cinco presos que diariamente se regula tendrá el Gobierno de provincia à 2 rs. cada uno á calidad de reintegro por quien corresponda. Por la asistencia de dos enfermos que tendra al dia la carcel, à 4 rs.	912	48
	cada unode la carcel que se abo-	730	2
	Por importe de los utensilios de la guardia competentes liquidacio-	200 ()i	0.80
	Para el gasto diario de cuatro la imparas que se la Guardia civil o por	180	
100	transitos de justicia y se deticito de presunquen con arre-		
	Piélagos, hasta que se verifica su marcha, se presuponda en el año glo à lo aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia en el año próximo pasado	200	
	proximo pasado	2222	4

ing policy are need in REPARTO de los nueve mil seiscientos setenta y tres reales noventa y seis centimos à que asciende este presupuesto, entre los Ayuntamientos del partido judicial de esta capital con arreglo à la base de vecindario que cada uno tiene, segun el censo de poblacion formado en el año retropróximo.

The state of the s

	icada Avun-	corresponde
Santander, con los cuatro pueblos de su jurisdiccion. Pielagos. Camargo. Villaescusa. Santa Cruz de Bezana. Astillero.	605 292 358	6676 42 4548 94 735 96 356 78 454 45
Astincto Totales	7974	9673 96

the company of the complete state of the complete of the company o Santander 8 de Abril de 1858. José Sanz. Santander 50 de Abril de 1858. -Se aprueba este presupuesto y repartimiento; devuélvase al Alcalde de esta capital para los fines consiguientes y publiquese en el Boletin, oficial,-El Gobernawater to the contract of the second dor, José Maria Palarea, obstantitute to t Pandstate . six and the about toping the

Administracion principal de Rentas estancadas de la provincia de Santander.

that you are rejord for stangers have La Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer de la Seccion de Hagienda del Consejo Real y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar a la misma para que desde 1.9 de Mayo proximo se vendan todas las exis-il almacenes para el consumo, la cantidad

tencias de cigarros comunes de antigua elaboracion que resulten en las fábricas y Administraciones, al precio, de 24 rs. cada libra en lugar de los 36 que le senalo el Real decreto fecha 5 de Octubre del, ano próximo pasado, reintegrandon se en efectos la los estanqueros que pagan, al contado los que extraen de los,

à que ascienda, la diferencia, de precio de los cigarros commes que en aquel dia obren, en su poder, prévio el reco-nocimiento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta naturaleza. Santander 10 de Mayo de 1857.—Miguel Lama.

on and ordered the track empediately Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Distrito de -moneral one: Burgos a chelono 1 1 no

to release and refund the monte content of the Debiendo tener lugar el dia 20 de Agosto próximo la admision de alumnos, que previene el e reglamento de las escuelas prácticas de faros, se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes: Admigit man a management of the of

1. Haber cumplido 21 años y no pasar de 40.

2. Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números. enteros.
3. Ser de buena conducta moral:

4. Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para, el desempeño de las obligaciones asigna-

La primera condicion se acreditara, con la fé de bautismo; la segunda con una certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, prévio el correspondiente examen, y la la tercera por medio de certificados expedidos por el' Alcalde y parroco del pueblo en que residiese al tiempo de su pretension y de los gefes a cuyas orde-

nes hubiese servido. En ignaldad de circunstaucias seran preferidos per sa orden los individuos, que hubiesen servido en la marina militar, en el ejercito y en las obras pú-, blicas.

En su consecuencia las personas que reunan estas circunstancias podran dirigir al Ingeniero gele de la provincia de Santander sus solicitudes documentadas antes del dia primero de Junio cuidando de expresar en ellas el domicilio del interesado. Burgos 30 de Abril de 1858 .- El Ingeniero gefe del Distrito, Martin Recurte.

Providencias Judiciales.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Sustanciádose por la ritualidad de la ley de Enjuiciamiento civil la oportuna terceria propuesta por D. Justo José Rodriguez, contra D. Lorenzo Rogi sobre preferente derecho, al pago de ocho mil quinientos setenta reales procedentes de contrato público hipotecario, ha recaido el fallo del tenor siguiente:

En la ciudad de Santander à veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho el Sr. D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto la demanda de terceria promovida por el procurador D. Gregorio Ruiz Eguilaz a nombre de D. Justo Jose Rodriguez para que se le declare con preferente derecho a los bienes embargados à D. Lorenzo, Rogi en la egecucion que sigue contra ester D. Isidro Ruiz; porque espresados bienes se hallan hipotecudos con anterioridad à un crédito de ocho mit quinientos setenta reales a favor del Rodriguez y por escritira otorgada por el Rogi resulta que han sido partes en la misma el D. Isidro y el D. Lorenzo, que aquel ha reconocido la preferencia del tercero Di Jasto y que por el Rogi estando ausente y en su rebeldia se han entendido las actuaciones con los estrados de la Audiencia, Considerando que la escritura presentada por el demandante despues del reconocimiento do superioridad que hace el demandado Ruiz no se puede dudar de la preferencia porque es documente que comprende todas las cou-

diciones legales de las de su clase. Visto diciones repercero del articulo quinientos poventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar y declarara que el demandante ha probado su demanda como corresponde, y en su consecuencia que es preferente su crédito ya relacionado al de D. Isidro Ruiz atendiéndose por lo tanto primero à su pago con los bienes embargados á Rogi en la egecucion que el D. Isidro promuere, con imposicion de todas las costas al ausenie Rogi, haciendose saber à las parles esta sentencia y por el ausente á los estrados del Tribunal, por edictos y en el Boletin oficial de esta provincia como se determina en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, testimoniandose tambien en la ejecucion seguida por el D. Isidro. Asi por esta sentencia lo mandó y firma expresado Señor referidos dia, mes y año. Doy fé, Antonio Avilés.-Ante mi, D. Genaro de Cos.

y para que se haga notoria como se preceptúa por la ley de enjuiciamiento civil, expido el presente. Dado en Santander a 1.º de Mayo de 1858.—Antonio Avilés.—Por su mandado, D. Genaro de Cos.

Aviso à las nodrizas externas de la casa provincial de niños expósitos.

La Junta provincial de Beneficencia ha acordado satisfacer á las nodrizas externas de la casa de expósitos el primer cuatrimestre del corriente año; pero á fin de evitar la gran confusion que sobreviene siempre con la concurrencia de la mayor parte de las amas á la vez, ha dispuesto se efectúe el pago por Ayuntamientos en la forma siguiente:

Del 17 de Mayo al 19 de id.

Bareyo, Solorzano, Bárcena de Cicero y Hazas en Cesto.

Del 20 de id. al 22 de id.

Arnuero, Escalante, Entrambasaguas, Meruelo, Rivamontan al Monte, Rivamontan al Mar, Liérganes, Voto y Laredo.

Del 26 al 31 de id.

Penagos, Riotnerto, Noja, Santoña, Argoños, Marina de Cudeyo, Castro-Urdiales, Camargo, Saro, San Pedro el Romeral, Ruesga, Arredondo y Puente-Viesgo.

Del 1.º al 8 de Junio.

Santa Maria de Cayon, Torrelavega, Cartes, Polanco, Viérnoles, Santillana, Ruiloba, San Vicento de la Barquera, Val de S. Vicente, Ruiseñada, Ongayo, Arenas, Reocin, Piélagos, Cahezon de la Sal y Santander.

Se recomienda à las amas la mas puntual observancia de esta disposicion, en concepto de que à ninguna se la hará el pago hasta tocarla el turno en los dias designados.

Al mismo tiempo se las previene traigan à los niños para su reconocimiento,
sin perjaicio de presentar las certificaciones de fé de vida de las criaturas, firmadas y visadas gratuitamente por los
Señores Curas y Alcaldes constitucionales de los respectivos pueblos; en la inteligencia de que faltando cualquiera de
estos requisitos no se les satisfará su haber mientras no cumplan lo mandado.
Santander 12 de Mayo de 1858.—El
Gobernador Presidente, José Maria Palarea.

RELACION de los servicios prestados en los dias desde el 24 de Abril altimo en todo lo que tiene relacion con la proteccion de personas y bienes, por las autoridades, fuerzas de vigilancia, de la Guardia civil, y empleados de los ramos respectivos.

Dia de ervicio.	Punto en que . se verificó.	Relacion del mismo.	Autoridad o funcionario que lo presto.
24	Luena	Se aprehendieron dos es- copetas à Felipe é Isidro Ramos vecinos de Burgos por carccer de licencia, se	Cabo 2.º Francisco Alonso y guardia Anto- nio Cambon.
25	Påmanes	Detencion de tres caballe- rias que se hallaban estra- viadas en el monte del pue- blo; se entregaron á su due- ño D. Pedro de Caro	Los guardias segundos Leon Crespo y Juan In-
26	Torauzo	Se detuvo y sué puesto à disposicion del Alcalde José de la Concha por desobe-diencia al mismo	Sanchez y guardia José Torres.
28	Comillas	Idem à Felipe Couto, Ma- nuel Otero, Pedro Mian, Francisco Llano y José Atea, vecinos de Moro, por indo- cumentados y maltrato à Petra Fernandez	Los guardias segun- dos Agustin Cuesta y Antonio Gutierrez.
28	S. Vicente de la Barquera	Id. á José Allo y Francis- co Cuesta vecinos de Moro, por igual delito que los an-	(Iglesias y guardia Lo-
Id	Luena	Captura de Joaquin Gui- llen reclamado por D. An- tolin Ponce, de esta capital, por estafa; se halla a dis- posicion del Juzgado de	Cabo 2.º Francisco Alonso y guardia Anto- nio Cambon.
Id	Santander	Aprehension de sesenta cajoncitos de tabaco que contenian 6000 cigarros, un saco con picadura y seis paquetitos de á libra del mismo encontrados en la	Subteniente D. José Garcia Haro, sargente 2.º Tadeo Serrano, cabo de mar Vicente Mayor Lloret; carabineros, Joae
29	Puente Solia	Id. de dos libras y media de tabaco en el camino de Parballeso, que conducia	Rodriguez Trigo. El carabinero de ser-
30	Santander	Maria Gulierez	Los carabineros Pas-

na de diferentes colores en los cuatro caminos que con- ducia à esta capital el paisa- dente de la Vega de Pas...

Los carabineros Pas- cual Gallardo, Antonio Aranda, José Andrès Suarez y Juan Jimes del Rio.

Captura de Ramon Lastra, vecino de Bárcena de Cicero y de Anastasio Bonillo, de esta vecindad por robo de naranjas en la huerta de D. Pedro Cagigas.....

Detencion de Esperanza San Vicente, casada, vecina de Bilbao, por su mala vida y carecer de la cédula de vecindad. Se remitió à disposicion del Sr. Gobernador de Bilbao.....

Sorprendida una partida de juegos prohibidos en el café del Correo: en circular separada se publican detalles.....

Idem idem.

Idem idem.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de público. Santander 10 de Mayo de 1858.—José María Palarea.

Don Leon Miguel Bardón, Juez de primera instancia en comision de esta capital y especial de Hacienda en su provincia.

6 Mayo . . Idem

Id. 10 . . . Idem

Id. id... Idem.....

En/virtud del presente, se cita, llama y emplaza à José Mantecon Alonso, Ramon Cobo Revuelta, Melchor Carral Arroyo y Santiago Carral y Carral, naturales y residentes en la Vega de Pas, para que en el término de 50 dias, se presenten en este Juzgado especial de Hacienda à satisfacer la multa que se les ha impuesto en la causa seguida sobre aprehension de 111 libras y 12 onzas de tabaco de contrabando, ó en su defecto, à sufrir la prision correc-

cional por via de substitucion y apremio; bajo apercibimiento, que pasado dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á 8 de Mayo de 1858.—Leon Miguel Bardon.— Por su mandado, Santiago Sanjuan.

Licenciado D. Juan José de Quintana, Regente de Juez de primera instancia por ausencia del propietario con Real licencia.

Por el presente se cita à D. Antonio Martinez Rojí, ausente de ignorado paradero, para el juicio de testamentaria de los bienes relictos por Doña Josefa Roji, vecina que sué de Acs, cuyo jui-

cio ha sido promovido por uno de los interesados en él D. José Corral, de la misma vecindad, y en su nombre el Procurador de este Juzgado, D. Juan Garcia de Quintana; pues así lo tengo mandado en el mismo por providencia del dia de ayer. Dado en Villacarriedo á 27 de Abril de 1858.—Licenciado Juan José de Quintana.—P. S. M., José Gutierrez Sanchez.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Bárcena de Cicero, se halla prendada una novilla hace como quince dias sin saber quien sea su verdadero dueño, y cuyas señas son las siguientes: de dos à tres años de edad, color de avellana entre clara y oscura, y las astas aceradas. Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño. Bárcena de Cicero 1.º de Mayo de 1858.—Policarpo de Pando.

miento de Alfoz de Lloredo, se halla prendada desde el dia 3 del corriente, una jaca como de seis cuartas y media de alzada sobre poco, color castaño oscuro, castrada, calzada de los piés y recien esquiladas las orejas, la cual fué hallada en la mies comun de dicho pueblo. Su verdadero dueño puede presentarse al alcalde pedáneo del mencionado pueblo, quien la entregará abonándose le los costos que tenga causados. Alfoz de Lloredo y Mayo 8 de 1858.—Juan Gomez Ruiloba.

En el pueblo de Esles, se halla en custodia una potra de tres años, color de rata, la cola esquilada de poco tiempo, su alzada seis cuartas y pulgada. La persona que se crea con derecho á dicha potra acudira, à recogerla y pagar los daños que ha causado. Cayon y Mayo 9 de 1858.—José Gutierrez.

Desde la mina Antonita, en Branoscra de Santullan, se dán portes de carbon de cok para la fabrica Santa Teresa, sita en Somolinos, distante doce leguas de Aranda de Duero; las personas que quieran interesarse con sus carros en esta conduccion, pueden dirigirse à D. Joaquin Begego, capataz de referida mina, que se halla autorizado para dar la carga necesaria bajo el abono de 18 reales quintal de 4 arrobas. Los conductores tienen probabilidad de retornos de sal para las provincias de Valladolid, Salamanca y Zamora, de las salinas de Aymon y la Olmeda, que se hallan á 4 leguas de referida fábrica.

PARA CADIZ Y SEVILLA.

El magnifico vapor español CERES, al mando de su acreditado capitan Don Marcelino Cagigal, saldrá de este puerto con escalas en Gijon, Coruña, Carril y Vigo el dia 20 del corriente Mayo. Admite carga à flete y pasageros para toda la línea, para los que tiene espaciosas cámaras y todas las comodidades que puedan apetecer.

Si se reuniese número suficiente de pasageros en San Vicente de la Barquera, se detendrá allí el vapor para recojerlos y se entenderán para el ajuste con D. Pio del Campo.

Le despacha en Santander D. Pedro ' Lopez Sanna, y en la Correduria de Don Francisco de la l'arte, Rivera número 14, con quien se entenderán para ajuste de carga y pasage.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.